



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

En efecto, según el diccionario de la lengua española por "sostenimiento", entre otras cosas, se entiende: "...*mantenimiento o sustento*."; por "sustento", entre otras cosas también, se entiende: "*mantenimiento, alimento...*"; el concepto "mantenimiento" significa, entre otras acepciones: "*sustento o alimento*".

Así, por sostenimiento debe entenderse, en lo que interesa, el mantenimiento o sustento que requiere una persona o institución para poder existir, significado que coincide plenamente con el de actividades ordinarias permanentes, las que, como ya se dijo, son aquellas actividades inherentes a los propios partidos políticos, y que deben llevar a cabo para poder subsistir como tales institutos políticos, ya que si un partido político no tiene locales, para sus reuniones, papelería para la transcripción y difusión de sus ideas o postulados, o bien, no cuenta con personal subordinado, como podría ser el secretarial, no podría existir y, es por ello, que parte del financiamiento público debe estar encaminado a la obtención de dichos locales, papelería o personal necesario, con lo cual destina esa parte del financiamiento público a su sostenimiento, sustento o mantenimiento.

En consecuencia, las legislaciones electorales de las entidades federativas deben acatar los principios fundamentales que la constitución federal establece para el uso y destino del financiamiento público. Por tanto, las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

SUP-AES-012/2000.

citadas leyes secundarias en ningún momento pueden apartarse de tales principios, como podría ser el caso de que dejaran fuera alguno de tales rubros.

En el caso, la Constitución Política del Estado de Morelos acata los principios señalados por el constituyente federal, al establecer en el artículo 23 que:

“Artículo 23

(...)

A) El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus **actividades ordinarias permanentes** y las tendientes a la **obtención del voto** durante los procesos electorales. Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado;

(...)”

En efecto, el constituyente del Estado de Morelos prácticamente reitera lo señalado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se puede apreciar en la transcripción anterior, con lo que dicho constituyente local acata, como ya se dijo, la obligación que le señala el segundo de los preceptos indicados.

Por otra parte, el citado constituyente local establece los principios para que el legislador secundario, apegándose a dichos principios, legisle lo relativo al





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

SUP-AES-012/2000.

financiamiento público que debe otorgarse a los partidos políticos que participan en la vida democrática del Estado de Morelos.

En tal virtud, si el legislador secundario del Estado de Morelos, al regular y estructurar el financiamiento público de los partidos políticos se aparta o va más allá de los rubros o estadios señalados tanto en los preceptos constitucionales como en la constitución de dicha entidad federativa, con ello se violentarían tanto el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Sobre el particular, el artículo 69 del decreto mil ciento noventa, que reforma y adiciona varias disposiciones del Código Electoral del Estado de Morelos señala, en la parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 69

(...)

**Del financiamiento público, los partidos políticos destinarán el 25% para actividades de capacitación y desarrollo democrático, el 25% para actividades de información y difusión política y el 50% restante para actividad de fortalecimiento de su organización política, misma (sic) que serán sujetas de comprobación ante el Instituto Electoral; de no cumplirse esta disposición el Partido Político será sancionado en el ejercicio de gasto siguiente descontándole porcentaje de prerrogativa que no destinó a estas actividades sustantivas".**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

En la transcripción anterior se puede constatar que la reforma al artículo 69 del Código Electoral del Estado de Morelos incumple con los principios o apartados señalados tanto en la constitución de dicha entidad federativa como en la constitución federal, en cuanto al uso y destino que los partidos políticos deben dar al financiamiento público, como se verá a continuación.

En efecto, el precepto en examen señala tres distintos rubros a los que los partidos políticos deben destinar el financiamiento público; pero es el caso, que a primera vista dichos rubros dejan fuera, al parecer, algunos aspectos correspondientes al rubro o apartado de actividades ordinarias permanentes o actividades necesarias para su sostenimiento, como se demostrará enseguida.

Ha quedado constatado con anterioridad que dentro del rubro de actividades ordinarias permanentes o actividades para su sostenimiento, los partidos políticos realizan una serie de actos o movimientos, sin los cuales no podrían subsistir: el alquiler o compraventa de inmuebles donde deben estar sus oficinas tanto principales como accesorias, o bien, donde lleven a cabo sus reuniones de trabajo o asambleas, etcétera; el pago de salario al personal subordinado que presta sus servicios a dichos institutos políticos como son por ejemplo, personal secretarial, de limpieza, de apoyo, etcétera; compra de papelería y mobiliario que se necesitan para el desempeño propio de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

funciones del personal que presta sus servicios subordinados a tales institutos, etcétera.

Ahora bien, la reforma del artículo que se examina, establece que los partidos políticos destinarán un 25% para actividades de capacitación y desarrollo democrático, actividades que van encaminadas al fortalecimiento democrático del partido político y de sus afiliados, pero es inconcuso que en este rubro se busca cumplir con uno de los fines de todo partido político, mas no con una actividad ordinaria, común, necesaria y permanente como lo es cualquiera de las señaladas en el párrafo anterior y que es fundamental para el sostenimiento del propio partido político como tal. Es decir, no existe relación alguna entre la capacitación y desarrollo democrático con actos fundamentales como el pago de salarios a personal subordinado o el pago de rentas con motivo del alquiler de inmuebles, etcétera.

El artículo reformado que se examina establece también, que otro 25% del citado financiamiento se destinará a actividades de información y difusión política, lo que evidentemente constituye un fin con el que debe cumplir todo partido político; pero en este rubro, tampoco están incluidas las actividades que realiza a diario cada partido político para su propia subsistencia, pues a manera de ejemplo puede decirse que el pago a una secretaria o el alquiler de un inmueble no tiene nada que ver con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

información y difusión política.

Por último, la reforma del artículo que se comenta establece que el 50% del financiamiento público restante, se destinará al fortalecimiento de la organización política del partido, lo que a todas luces constituye también un fin con el que debe cumplir cualquier partido político; pero, al igual que en los dos casos anteriores, al parecer, el rubro no tiene nada que ver con los actos que todo instituto político realiza o lleva a cabo para su propio sostenimiento, a menos que al concepto "actividad de fortalecimiento de su organización política" se le diera un amplísimo sentido, de manera que se estimara que en él quedan comprendidos también aspectos inherentes al sostenimiento de los partidos políticos.

En conclusión, tal precepto incumple, como ya se dijo, con lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Morelos.

V. Con relación a que la distribución del financiamiento público establecida en el artículo 69 reformado es inequitativa y, por ello, conculcatoria del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, se considera lo siguiente.

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

SUP-AES-012/2000.

establece, que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal";

En términos del artículo 23, fracción II, inciso A), de la Constitución Política del Estado de Morelos, en los procesos electorales del Estado, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos bajo los siguientes lineamientos:

"A) El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado;

..."

Los artículos 68 y 69 reformados mediante el decreto objeto de análisis en la acción de inconstitucionalidad con la que se relaciona la presente opinión, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 68...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

a) ...

Los partidos políticos registrados ante el instituto electoral recibirán durante su actuación y durante la actividad electoral el financiamiento público en efectivo o en especie. El monto total de financiamiento público será el que resulte de multiplicar el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente a un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda el estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del Gobierno Estatal en el ejercicio fiscal de que se trate para ese año.

Artículo 69...

El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados. El 40% de (sic) cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3%.

..."

El marco jurídico antes precisado evidencia, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a la categoría de principio fundamental, rector de la distribución del financiamiento público de los partidos políticos, a la equidad.

Además, en consonancia con lo dispuesto por la norma fundamental, la Constitución Política del Estado de Morelos establece a la equidad, como principio que rige la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

distribución del financiamiento público estatal correspondiente a los partidos políticos.

En esta virtud, se está en el caso de precisar el alcance del término equidad en la distribución del financiamiento a que se hace mérito. Para este fin, se tomarán en cuenta algunas referencias de carácter gramatical, doctrinal y de interpretación judicial.

a) El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 608, proporciona, entre otras, la siguiente definición de la palabra equidad:

"Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que se merece".

b) En el campo doctrinal, en ocasiones, el concepto equidad se ha relacionado tradicionalmente con el concepto de justicia.

c) Jurisdiccionalmente, el alcance del principio de equidad en la distribución del financiamiento público para los partidos políticos fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en anteriores acciones de inconstitucionalidad, concretamente, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, cuyo texto se encuentra publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, mayo de mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

novecientos noventa y nueve. En dicha ejecutoria se consideró que:

"La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el **derecho igualitario** consignado en ley para que **todos** puedan alcanzar esos beneficios, **atendiendo a las circunstancias propias de cada partido**, de tal manera que cada uno perciba lo que **proporcionalmente** le corresponda acorde con su grado de representatividad".

En el mismo sentido, en la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/98, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, se estableció:

"... la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".

De acuerdo con todo lo antes expuesto, se llega al convencimiento de que, el concepto de equidad de que se trata lleva implícitas las siguientes características esenciales:

El derecho igualitario de los partidos de acceso al financiamiento público, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

podría ser su peso electoral.

Así, es válido afirmar que el principio de equidad de mérito es observado, si en la legislación respectiva se establecen reglas que, en principio, permitan el acceso de los partidos al financiamiento público sin establecer privilegios ni concesiones; pero que tenga en cuenta, las diferencias existentes entre los partidos, por ejemplo, su fuerza electoral, de tal forma, que los recursos se concedan proporcionalmente a cada uno según corresponda.

En íntima relación con lo anterior, ya se ha señalado, que tanto la legislación federal como la local prevén dos criterios de distribución del financiamiento: un criterio paritario, en el que a todos los partidos se les otorga una cantidad igual, y otro criterio por fuerza electoral, que estriba en dar financiamiento a cada partido, según la presencia electoral que tuvieron en los últimos comicios, si se quiere este último en dos modalidades.

En opiniones anteriores (acciones de inconstitucionalidad 5/98 y 11/98) se ha señalado, que la existencia de un régimen en el que se establezca como único criterio de distribución de financiamiento, el de la fuerza electoral, no necesariamente debe considerarse inequitativo, toda vez que no genera privilegios a favor de un partido, sino que toma en cuenta sus diferencias en cuanto a su presencia en el electorado. Incluso podría pensarse que, el prever





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

legalmente la misma cantidad de financiamiento público para todos y cada uno de los partidos políticos, sin atender a su fuerza electoral resultaría precisamente inequitativo, pues se estaría construyendo una igualdad artificial, contraria a las preferencias electorales de la ciudadanía. Esto podría justificar el motivo por el cual la distribución del financiamiento sobre la base del criterio de fuerza electoral debe ser mayor.

No obstante lo anterior, tal como se ha destacado en las citadas ejecutorias, el distribuir el financiamiento exclusivamente sobre la base de un criterio de fuerza real de cada partido tiende a producir efectos que se pueden calificar de inconvenientes, aunque **no necesariamente inequitativos**. Tales efectos podrían ser, el conservar el *statu quo*, esto es, preservar las correspondientes igualdades y desigualdades entre los partidos, lo que impide que los partidos minoritarios puedan desarrollarse o consolidarse adecuadamente y que se desincentive la formación de nuevas fuerzas políticas.

A efecto de atenuar estas consecuencias desfavorables, la legislación mexicana a nivel federal y algunas legislaciones locales establecen un criterio específico de equidad, que tiende a fomentar el surgimiento y desarrollo de nuevos partidos políticos, para lo cual se señala un porcentaje de financiamiento sobre la base de un criterio paritario, es decir, que se distribuye la misma cantidad a todos los partidos; pero también se reparte otro porcentaje de financiamiento en función de la fuerza electoral de cada





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

SUP-AES-012/2000.

instituto político.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un conjunto de principios y bases de carácter electoral, que debe ser garantizado por las legislaciones de los Estados.

Entre otros principios, se encuentra el previsto en el inciso f) consistente en garantizar, que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales de cada entidad, los partidos políticos reciban, **en forma equitativa**, financiamiento público para su sostenimiento.

El precepto constitucional en cita no impone a las legislaturas locales reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar la equidad, esto es, no fija criterios concretos de distribución y mucho menos porcentajes respectivos, por lo que es válido concluir, que las legislaturas de los Estados se encuentran en libertad de regular las formas y mecanismos equitativos de financiamiento.

Para que una legislación local cumpla con el principio rector de la equidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la ejecutoria correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 11/98, lo siguiente:

"Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

se garantice que, conforme con los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda".

Como se ve, para garantizar la equidad, la legislación local debe establecer normas que aseguren el acceso de los partidos al financiamiento. Dichas normas deben reconocer, además, las circunstancias que establezcan diferencias entre los partidos, tales como su fuerza electoral.

Por otra parte, el artículo 116 constitucional no especifica los porcentajes exactos a que debe sujetarse cada legislatura, para distribuir el financiamiento conforme con los criterios paritario y de fuerza electoral. El precepto tampoco refiere, que la legislación local deba adoptar el modelo federal, previsto en el artículo 41 de la Carta Magna, sino que deja en libertad a los congresos locales de legislar en materia de financiamiento, siempre que los partidos reciban ese financiamiento en forma equitativa.

Para establecer el porcentaje exacto de financiamiento por cada criterio de distribución (criterio igualitario y de fuerza electoral) no existen fórmulas predeterminadas, sino que debe atenderse a las particularidades que ofrezca cada sistema de partidos, de su evolución y de los intereses y circunstancias que se presenten



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

en el sistema electoral concreto.

En otras palabras, puede existir un sistema electoral determinado en el que concurren muchas fuerzas políticas minoritarias de reciente creación que requieran ser impulsadas. En tal caso, la legislación debería prever lo necesario para que se incrementara el subsidio público que se otorga en forma paritaria. En cambio, si existe un sistema de partidos en el que los institutos políticos se encuentren más desarrollados y en circunstancias en que las fuerzas electorales estén más equilibradas, la legislación debería propiciar el aumento del subsidio por el criterio de fuerza electoral.

En el caso de la legislación electoral del Estado de Morelos, la constitución local establece en su artículo 23, fracción II, inciso A), que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos.

Por su parte, en el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos, el legislador local estableció, que el 10% de la cantidad total del financiamiento se distribuyera en forma igualitaria entre todos los partidos registrados. El 40% de la cantidad total se distribuyera en forma igualitaria entre aquellos partidos que hayan obtenido más del 3% de la votación de diputados de mayoría relativa, y el 50% restante se distribuyera en proporción a los votos que hubieran obtenido en la elección de diputados de mayoría





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

relativa inmediata anterior, es decir, ese cincuenta por ciento se distribuirá en razón de la fuerza electoral de los partidos.

Como se ve, los preceptos anteriores permiten el acceso de los partidos al financiamiento público, sin crear privilegios o preferencias injustificadas, y establecen su otorgamiento sobre la base de un criterio paritario, esto es, mediante una cantidad que se reparte por igual entre todos los partidos, y otras que se distribuyen con un criterio diferenciador, es decir, por razón del peso electoral de los institutos políticos contendientes; de ahí que se pueda concluir, que tal precepto cumple con los criterios de equidad aceptados en nuestro medio.

Por otra parte, aun cuando los porcentajes establecidos por el congreso local son diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para elecciones federales, no puede considerarse que esta circunstancia determine la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al principio de equidad.

En efecto, para estimar que el establecimiento de porcentajes de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal contraviene el principio de equidad, por no asimilarse a los porcentajes que se establecen en la legislación federal, sería necesario evidenciar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina imperativamente, que las legislaturas locales



**SUP-AES-012/2000.**

prevean esos porcentajes o, en todo caso, que los porcentajes previstos en los Estados, por sí mismos son contrarios al principio de equidad mencionado.

Esto no sucede en el caso particular, toda vez que, como ya se vio, el constituyente permanente no impuso a las legislaturas locales, la obligación de seguir las bases porcentuales que se establecieron en la Carta Magna; antes bien, dicho poder revisor de la constitución dejó a la soberanía de los Estados, la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de los Estados de la República.

Por otro lado, el hecho de que en la legislación local se precisen como porcentajes para distribuir el financiamiento, el 10% sobre la base de un criterio igualitario; el 40% mediante otro criterio, pero paritario también y en consideración a la representatividad de los partidos en la sociedad, y el 50% restante por fuerza electoral propiamente dicha, no implica que se contravenga el principio apuntado, sino que tal regulación evidencia un trato igual a los iguales, y un trato desigual a los desiguales, lo que pudo obedecer a que la legislatura local tuvo en cuenta las condiciones concretas de evolución y desarrollo electoral y particularidades del correspondiente sistema de partidos políticos en la entidad.



**SUP-AES-012/2000.**

Al cumplir el precepto 69 reformado del Código Electoral para el Estado de Morelos con el principio de equidad, es claro, que dicha reforma observa lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto anteriormente, permite arribar a las siguientes conclusiones.

**PRIMERA.** La expedición del decreto mil ciento noventa, que reforma y adiciona varias disposiciones del Código Electoral para el Estado de Morelos contraviene el principio de certeza, rector de la materia electoral, ya que dicho decreto fue emitido durante el proceso electoral de esa entidad, y contiene modificaciones de carácter fundamental. Esto impide a los participantes del proceso electoral gozar de la seguridad de que las normas electorales no serán alteradas en el desarrollo de dicho proceso, y permite cambiar el marco jurídico, de acuerdo con las circunstancias políticas originadas con motivo de la contienda electoral.

**SEGUNDA.** Una corriente de opinión estima que la colaboración de la autoridad administrativa electoral en los procesos internos de selección de candidatos y dirigentes de los partidos políticos contribuiría al mejoramiento de la vida democrática, porque dichas autoridades electorales son organismos especializados en la organización de los comicios, con experiencia, capacitación y técnica en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA SUPERIOR

**SUP-AES-012/2000.**

materia. Sin embargo, no se pierde de vista que lo decidido con relación al auxilio de las autoridades electorales a los partidos políticos, es lo que se encuentra resumido en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERA.** Las legislaciones electorales de las entidades federativas deben contemplar los dos rubros que la Ley Fundamental prevé para el destino del financiamiento público, esto es, las actividades ordinarias permanentes y la obtención del sufragio. La reforma al artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Morelos incumple con este principio constitucional, porque los tres distintos rubros para el destino del financiamiento público que establece, dejan fuera algunos aspectos correspondientes al apartado de actividades ordinarias permanentes o necesarias para el sostenimiento de los partidos políticos.

**CUARTA.** El hecho de que en la legislación local se precisen como porcentajes para distribuir el monto total del financiamiento público, el 10% sobre la base de un criterio igualitario; el 40% mediante otro criterio, pero paritario también y en consideración a la representatividad de los partidos en la sociedad, y el 50% restante por fuerza electoral propiamente dicha, no contraviene el principio de equidad, pues tal regulación evidencia un trato igual a los iguales, y un trato desigual a los desiguales.



México, Distrito Federal a veintiséis de octubre del  
año dos mil.

**PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR  
MAGISTRADO**

*José Fernando Ojesto Martínez Porcayo*  
**JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**

*José Luis de la Peza*  
**JOSÉ LUIS DE  
LA PEZA**

**MAGISTRADO**

*Eloy Fuentes Cerda*  
**ELOY FUENTES  
CERDA**

**MAGISTRADA**

*Alfonsina Berta Navarro Hidalgo*  
**ALFONSINA BERTA  
NAVARRO HIDALGO**

**MAGISTRADO**

*José de Jesús Orozco Henríquez*  
**JOSÉ DE JESÚS  
OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**

*Mauro Miguel Reyes Zapata*  
**MAURO MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

EL SUSCRITO LICENCIADO JESÚS DÍAZ GARCÍA, HACE CONSTAR QUE SIENDO LOS VEINTISÉIS HORAS CON VEINTE MINUTOS, DEL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL RECIBIÓ EN SU DOMICILIO PARTICULAR EL OFICIO TERJF/P/1578/2000, A TRAVÉS DEL CUAL SE REMITE LA OPINIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR INCONSTITUCIONALIDAD, 14/2000, Y SUS ACUMULADAS 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 Y 21/2000, OPINIÓN QUE SE EXHIBE EN CINCUENTA Y NUEVE FOLIOS ESCRITOS POR UNO Y AL REVERSO DE LA CINCUENTA Y NUEVE APARECEN LAS FIRMAS DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO Y JOSÉ LUIS DE LA PEZA, ELOY FUENTES CERDA, ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO, JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ Y MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, ASÍ COMO DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESE TRIBUNAL, FLAVIO GALVÁN RIVERA, QUIEN RECIBIÓ LA REALIZÓ POR ESTOR NO REALIZÓ POR TAL EFECTO.